



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-288/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA, REYNA BELEN
GONZALEZ GARCIA Y SANDRA
ESPERANCITA DÍAZ LAGUNA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintinueve** de noviembre de
dos mil veinticuatro.

VISTOS, para acordar los autos del expediente del juicio electoral
citado al rubro, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la
sentencia de veinticuatro de octubre del año en curso, dictada por el
Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-PES-
152/2024**, que declaró la **inexistencia** de la promoción personalizada, uso
indebido de recursos públicos y vulneración al artículo 134, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la **existencia** de los
actos anticipados de campaña y la culpa *in vigilando*; asimismo, **amonestó
públicamente** a la persona física denunciada y a los partidos
Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución
Democrática; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

2. Queja. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, MORENA, por conducto de su representación ante el Comité Municipal de Tuxpan, Michoacán del Instituto Electoral de esa entidad federativa, presentó queja en contra Carlos Alberto Paredes Correa, otrora candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán; Maricela Pérez Soto, Presidenta de la Dirección Ejecutiva Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tuxpan, Michoacán; José Luis Chávez Quiroz, otrora Director de Comunicación Social del citado Ayuntamiento y Ayuntamiento Municipal de Tuxpan, Michoacán, así como de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Ello, por presuntas infracciones a la normativa electoral por uso indebido de recursos públicos, violación al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, actos anticipados de campaña, propaganda política o electoral, promoción personalizada de servidores públicos, así como posicionar su nombre e imagen frente a la ciudadanía; y, *culpa in vigilando* de los citados entes políticos.

3. Radicación. El propio treinta de abril, la Secretaria Ejecutiva del referido Instituto local radicó y ordenó tramitar la queja como procedimiento especial sancionador y ordenó diligencias de investigación preliminar.

4. Admisión. Una vez realizadas las diligencias de investigación el trece de agosto del año en curso, se admitió la queja y se señaló fecha para la audiencia.

5. Audiencia de Ley. El veintiocho de agosto siguiente, se llevó a cabo la audiencia de prueba y alegatos.

6. Remisión al Tribunal Electoral local. En la propia fecha, la autoridad instructora remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

el informe circunstanciado, así como las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador **IEM-PES-163/2024**.

7. Registro y turno de expediente local. El veintiocho de agosto posterior, se recibió el mencionado expediente en el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, el cual fue registrado con la clave **TEEM-PES-152/2024** y se ordenó su turno a la Ponencia Instructora.

8. Sentencia local. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el referido procedimiento especial sancionador determinando la **inexistencia** de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuidos a los denunciados; la **existencia** de los actos anticipados de campaña, atribuidos a Carlos Alberto Paredes Correa y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; asimismo, declaró la **existencia** de la culpa *in vigilando*, atribuida a los citados institutos políticos y se **amonestó públicamente** a Carlos Alberto Paredes Correa y a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-275/2024.

1. Presentación de la demanda. El uno de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante el órgano jurisdiccional electoral responsable escrito de demanda con el fin de controvertir la sentencia local indicada en el punto que antecede.

2. Recepción, registro y turno a Ponencia. El cuatro de noviembre ulterior, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca, tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado, el expediente del procedimiento especial sancionador; asimismo, ordenó su registro con la clave **ST-JRC-275/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo.

4. Cambio de vía. Mediante Acuerdo de Sala de siete de noviembre del año en curso, se determinó el cambio de vía de juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.

III. Juicio electoral

1. Radicación, admisión y vista. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el expediente **ST-JE-288/2024**; admitió la demanda del juicio al rubro citado y ordenó dar vista con el ocurso de la demanda a la persona denunciante en la queja primigenia.

2. Recepción de constancias. En su oportunidad se remitieron las constancias relativas notificación diligenciada a la persona a la que se le ordenó dar vista. La cual fue acordada en el momento procesal oportuno.

3. Certificación. Posteriormente, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional Toluca emitió la certificación conducente en la que hizo constar que, en el periodo respectivo, **no se presentó** escrito, comunicación o documento, en cumplimiento a la vista otorgada, en el juicio al rubro.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de impugnar la sentencia, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad

federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la referida ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta¹, como parte de los medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en

¹ **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.
3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

otro extremo, la prevista jurisprudencialmente² y en los lineamientos³ de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a.IJ. 104/2010**, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**⁴, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁵.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-152/2024**, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de las tres Magistraturas integrantes de ese órgano jurisdiccional; de ahí que resulte válido concluir

² **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.**

³ LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

⁴ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.

que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En la demanda consta el nombre de la persona representante del partido político que acude como parte actora y su firma autógrafa; el medio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se considera así, toda vez que de las constancias de autos se desprende que el veinticinco de octubre del año en curso la persona actuario adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán notificó en el domicilio señalado por la parte denunciante en su comparecencia a la audiencia, por lo que, en términos del **artículo 38** de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, **se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.**

Además, el veintiocho de octubre fue inhábil, de conformidad con el acuerdo (citarlo), por lo que la demanda se presentó dentro de los cuatro días establecidos en la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por un partido político, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán en el Municipio de Tuxpan, respectivamente,

personería que la autoridad responsable le tiene por reconocida, dando con ello cumplimiento a los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte una resolución que estima contraria a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. En el presente juicio, se cumple tal requisito, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, una vez que tuvo por colmada la competencia del medio de impugnación, no advirtió alguna causal de improcedencia y tuvo por reunidos los requisitos del procedimiento sancionador, enunció los hechos denunciados.

Acto continuo, precisó las excepciones y defensas del medio de impugnación e hizo alusión a los medios de convicción aportados por las partes, para lo cual efectuó su respectiva valoración.

Al enumerar los hechos denunciados, en relación a las bardas señaló que este elemento no se tenía por actualizado ya que está acreditado en autos que le pinta de bardas no fue aprobada por el Ayuntamiento, ni por el denunciado en su calidad de Presidente Municipal.

A excepción del espectacular señalado en el numeral 17 (diecisiete) ya que en esta propaganda si se actualiza el elemento en estudio, ya que si bien no fue el autor de su colocación en la misma se advierte su nombre, imagen y el cargo por el cual fue postulado.

En relación a las publicaciones en el perfil de Facebook "Carlos Paredes" lo tuvo por actualizado el elemento la responsable, ya que las

mismas fueron realizadas en el perfil de denunciado cuando aún ostentaba el cargo de Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán.

Asimismo, tuvo por acreditado la existencia de propaganda consistente en pinta de bardas y espectaculares en el Municipio de Tuxpan, Michoacán, atribuida al entonces Presidente Municipal de esa localidad.

Respecto a la colocación de esos espectaculares y la pinta respectiva se consideró por acreditada su existencia ya que el Partido de la Revolución Democrática, manifestó que si efectuó su colocación.

De igual forma, advirtió la existencia de diversas publicaciones en el perfil “Carlos Paredes” en la red social *Facebook* y diversas publicaciones en el perfil “Tuxpan Oficial 2021-2024”, en la mencionada red social.

Con base en ello, la materia a resolver consistía en determinar si la propaganda difundida trasgredía la normativa electoral consistente en actos de proselitismo político por el presunto uso indebido de recursos públicos, violación al artículo 134 Constitucional, vulneración a diversos preceptos, actos anticipados de campaña, propaganda política o electoral, promoción personalizada de servidores públicos y posicionamiento de su imagen ante la ciudadanía.

Antes de entrar al análisis del fondo del asunto, en cuanto a las bardas denunciadas señaló que las mismas ya habían sido materia de pronunciamiento dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-018/2024**, por lo que operaba la cosa juzgada.

Respecto a la promoción personalizada, vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal e utilización de programas sociales, precisó el marco normativo respecto a la propaganda gubernamental, los elementos de la promoción personalizada (personal, temporal y objetivo).

Al respecto, refirió que el denunciado se ostentó con el cargo de Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, quien en su momento fue registrado por la coalición, para contender en elección consecutiva, el cual contó con licencia en la etapa de campañas electorales.

Por lo que, de conformidad con el marco normativo que precisó la responsable, el sujeto denunciado podía ser infractor, por lo que procedió a determinar si la pinta de las bardas contenía o no propaganda gubernamental.

La responsable determinó que, con base a los criterios de Sala Superior, respecto a las bardas, **no se tenía por acreditado que el mensaje se emitió por una persona del servicio o entidad pública**, ya que estaba comprobado que la pinta de las bardas no se efectuó por el ayuntamiento ni por el denunciado en su calidad de Presidente Municipal.

Lo que se corroboró con el Partido de la Revolución Democrática, correspondió a lo relativo a que la pinta y colocación de espectaculares fue realizada por ese instituto político como parte de un programa de comunicación política.

Con excepción del espectacular identificado con el número 17 (diecisiete), ya que en esa propaganda sí se debía tener por actualizado el elemento en estudio, ya que, si bien no se desprendía que fue el autor, en la misma se advertía su nombre, imagen y el cargo para el cual fue postulado.

En cuanto a las publicaciones efectuadas en el perfil de *Facebook* “*Carlos Paredes*” se tuvo por actualizado ese elemento, ya que las mismas fueron realizadas en el perfil denunciado cuando ostentaba el cargo de Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán. Asimismo, por lo que ve a las publicaciones efectuadas en el perfil de “*Tuxpan Oficial 2021-2024*”, al realizarse en el perfil de ese ayuntamiento.

Respecto al elemento relativo a que se realizara mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y/o proyecciones, también se tuvo por satisfecho, ya que se advertía su proyección en bardas, espectaculares y publicaciones en imágenes de una red social.

En cuanto a si su finalidad era difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, en cuanto a las bardas y al espectacular

referido, la responsable no lo tuvo por cumplido el requisito, ya que no se desprende ninguna de esas características.

Respecto a las publicaciones en los perfiles de *Facebook* mencionados con anterioridad, sí se tuvo por actualizado que se difundieron logros de gobierno, ya que se advertían manifestaciones relacionadas con logros, avances de gobierno.

Por lo que ve al elemento relativo a si se orientaba a generar una aceptación, adhesión o apoyo a la ciudadanía, en las bardas no se tuvo por reunido y respecto a las publicaciones en el perfil de *Facebook* “*Carlos Paredes*” y “*Tuxpan Oficial 2021-2024*”, la responsable lo consideró actualizado, ya que su fin era generar una aceptación de la ciudadanía.

Finalmente, respecto a las bardas se estimó que se trataba de una comunicación meramente informativa y respecto a las publicaciones en *Facebook*, la responsable indicó que se buscaba la aceptación de la ciudadanía por el tipo de mensajes.

Por lo que, coligió que respecto a la propaganda colocada en las bardas y el espectacular de referencia, no constituía propaganda gubernamental sino política, al no advertirse que el Partido de la Revolución Democrática tuvo el propósito de promover una candidatura o candidato a la ciudadanía.

En cuanto a la publicación señalada con el numeral 6 (seis), las publicaciones efectuadas en el perfil de *Facebook* “*Carlos Paredes*”, el *Tribunal* determinó que sí constituían propaganda electoral, ya que se desprendía un llamado al voto con el fin de hacer un llamado a la ciudadanía de Tuxpan de una oferta política.

Por lo que ve a las publicaciones efectuadas en el perfil de “*Tuxpan Oficial 2021-2024*”, se estudiaron los elementos personal, temporal y subjetivo y se consideró que no se satisfacían los elementos que determinaron la inexistencia de promoción personalizada atribuida al denunciado, por lo que no se tenía por actualizada la vulneración al artículo 134 Constitucional.

Respecto al uso indebido de recursos públicos, se precisó el marco normativo aplicable y al caso concreto se determinó lo siguiente:

Se tuvo por no actualizada la promoción personalizada al no existir elementos de prueba que así lo acreditaran.

Ello, al no tenerse por demostrada la actualización de utilización de propaganda gubernamental para vincular el cargo de Presidente Municipal.

Aunado a que la carga de la prueba recayó en el denunciante, quien no aportó elementos probatorios idóneos y suficientes para acreditar su alegación, lo que estimó acorde a la jurisprudencia **12/2010** de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Por lo que ve a los actos anticipados de campaña, propaganda gubernamental y posicionamiento de nombre e imagen ante la ciudadanía, respecto a las publicaciones efectuadas en los perfiles de *Facebook* “*Carlos Paredes*” y “*Tuxpan Oficial 2021-2024*” la responsable estimó que no era de índole electoral, no constituían promoción personalizada de algún servidor público, por lo que no eran actos anticipados de campaña.

Sin embargo, por lo que ve a la publicación que señaló con el número 6 (seis) y el espectacular del numeral 17 (diecisiete), consideró que sí constituían propaganda electoral, así como de las bardas y espectacular que eran propaganda política, por lo que al respecto procedió a analizar los elementos de actos anticipados de campaña, concluyendo que no se actualizan los actos anticipados de campaña por lo que ve a las bardas, el espectacular y la publicación identificada con el número 6 (seis). En cambio, respecto al espectacular señalado con el numeral 17 (diecisiete), se estimaron colmados los elementos de actos anticipados de campaña.

Respecto a la *culpa in vigilando*, al acreditarse la infracción consideró existente la responsabilidad de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, determinó imponer como sanción a Carlos Alberto Paredes Correa y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional una amonestación pública.

SEXTO. Valoración probatoria. Las pruebas ofrecidas por el promovente consistieron en una documental pública, instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

Respecto del primero de esos elementos, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Conceptos de agravio y método de estudio

La parte accionante refiere que la resolución combatida no fue exhaustiva, ya que la responsable omitió valorar las pruebas documentales públicas que ofreció de manera adminiculada con las privadas que ofreció, con las que se pretendía acreditar la promoción personalizada atribuida a la persona denunciada, aunado a que el ayuntamiento erogó del erario público el pago de una cantidad a “Marco Flores Banda Jerez”. Asimismo, señaló que no era suficiente el deslinde de colocación anticipada de campaña efectuado por el denunciado.

Refiere que la resolución carece de debida fundamentación y motivación, al considerar que en el estudio se omitió abordar los elementos

establecidos respecto a la promoción personalizada de los servidores públicos, lo que considera le causa agravio.

Manifiesta que la resolución impugnada no fue exhaustiva al no valorar los medios de prueba y los elementos establecidos respecto a los actos anticipados de campaña respecto a los mensajes pintados en las bardas y el espectacular identificado como 18 (dieciocho), ya que, si bien no se hace alusión al nombre del denunciado, lo cierto que el mensaje “EL SOL SEGUIRA BRILLANDO EN TUXPAN”, seguido del logo del Partido de la Revolución Democrática, fue eslogan de campaña del denunciado.

Los indicados motivos de disenso serán analizados de manera conjunta, aspecto que no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

OCTAVO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se determine la inexistencia de las presuntas infracciones denunciadas.

La *causa de pedir* se sustenta en que, desde su punto de vista, el Tribunal Electoral responsable incurrió en una indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad.

Por ende, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al partido político accionante en cuanto a los planteamientos relatados en el considerando que antecede.

Marco normativo

De conformidad con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia se traduce en la exigencia de que las resoluciones guarden

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado.

Así, son incongruentes aquellas decisiones que: *(i)* otorguen más o menos de lo pedido, *(ii)* concedan una cosa distinta a la solicitada, y *(iii)* omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda - pretensión y causa de pedir- y el acto que impugna.

En estrecha relación se encuentra el principio de exhaustividad de las sentencias que es el deber de estudiar cuidadosamente todos los planteamientos que hacen valer las partes en apoyo de sus pretensiones y los medios de prueba allegados legalmente al proceso, dando una resolución completa de la controversia planteada.

Lo anterior implica que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Es decir, el deber de cumplir con el principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones, ello, porque solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones que se emiten.

En ese orden, resulta relevante precisar que el artículo 17, de la Constitución federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad al emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución General, porque solo es posible emitir una resolución completa si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Esto, de conformidad con las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** de la Sala Superior de rubros: ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”*** y ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***.

Estudio del caso

Sala Regional Toluca considera que **no asiste la razón** al partido impugnante porque la responsable sí fue exhaustiva al momento de pronunciarse respecto del posible uso indebido de recursos públicos del otrora Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, en cuanto a la promoción personalizada y los actos anticipados de campaña que aduce, como se explica a continuación.

En primer término, la responsable refirió que en el fondo se llevaría a cabo el estudio de los medios de prueba que resultaren idóneos y suficientes para tener por actualizadas las conductas imputadas a los denunciados.

En ese orden de ideas, enumeró los hechos denunciados, en los que enfatizó que las conductas denunciadas se relacionaban con:

-La pinta de diversas bardas y la colocación de espectaculares en diversos lugares del municipio de Tuxpan, Michoacán.

-La publicación del mensaje *“El sol seguirá brillando en Tuxpan”* desde el perfil de *Facebook* del denunciado en diversas fechas.

-La realización de actos anticipados de campaña por parte de la persona denunciada, durante el periodo previo a la campaña, esto es, la colocación de espectaculares, la pinta de bardas y las publicaciones en redes sociales.

-La colocación de propaganda en precampaña, que no fue dirigida a militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Tuxpan, Michoacán.

En cuanto a los partidos integrantes de la coalición le atribuyó la *culpa in vigilando*.

Acto continuo, refirió las pruebas ofrecidas por el denunciante consistentes en diversos documentos emitidos por el Órgano Técnico Electoral de Dirección Nacional Ejecutiva, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, diversas actas circunstanciadas levantadas por el mencionado Instituto, así como la copia certificada de la solicitud de licencia del denunciado a su cargo como Presidente Municipal y diversos informes solicitados a la encargada municipal del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán.

Respecto de los medios de convicción consistentes en documentales públicas, se tuvieron por admitidos al ser emitidos por funcionarios públicos.

En cuanto a las documentales privadas consistentes en los acuses de las solicitudes de informes que se requirieron a la encargada municipal del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, únicamente se les otorgó el valor probatorio de indicio, salvo que con diversa prueba que se administrara obtuviera diversa fuerza probatoria.

Sin embargo, toda vez que no se tuvo por actualizada la promoción personalizada, esto es infracción por parte del denunciado que le generara beneficio, resultaba innecesario el estudio un posible uso de recursos públicos.

Aunado a que la carga de la prueba recayó en el denunciante, quien no aportó elementos probatorios idóneos y suficientes para acreditar su

alegación, lo que resultaba acorde a la jurisprudencia **12/2010** de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Por otra parte, respecto al alegato de que la resolución carece de debida fundamentación y motivación, al considerar que en el estudio se omitió abordar los elementos establecidos respecto a la promoción personalizada de los servidores públicos, es **infundado**.

Ello ya que contrario a lo referido por el partido accionante, el Tribunal del Estado de Michoacán para efectuar el estudio respectivo, señaló que la Sala Superior definió que no toda propaganda gubernamental que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública puede catalogarse como promoción personalizada, ya que en primer momento se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

Acto seguido, señaló que, con base en ello, cuando se satisfagan los elementos propios de la propaganda gubernamental que sea difundida, actualizarían la vulneración al artículo 134 Constitucional.

Por lo que, una vez que definió tal cuestión, señaló que primero debía tenerse por colmado el requisito de que el mensaje se considerara propaganda gubernamental y, posterior a ello, analizar los elementos personal, temporal y objetivo.

En ese orden, refirió la responsable que si bien el denunciado se ostentaba con el cargo de Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, quien fue registrado por la coalición de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en elección consecutiva, contaba con licencia en la etapa de campañas electorales.

Por lo tanto, la responsable refirió que lo procedente era determinar si el material denunciado contenía propaganda gubernamental.

Al momento de analizar los elementos de propaganda gubernamental refirió que la Sala Superior en su momento definió diversos elementos para su configuración, los cuales constan de:

- a) El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
- b) Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- c) Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- d) La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- e) Que no se tratara de una comunicación meramente informativa.

Respecto a las bardas, no se tuvo por colmados los elementos a), c), d) y e).

En cuanto a las publicaciones identificadas en el numeral 6 (seis) y el espectacular identificado con el número 17 (diecisiete), constituían propaganda electoral, ya que establecían un llamado al voto cuya finalidad era presentar a la ciudadanía una oferta política.

Finalmente, por lo que vio a la propaganda publicada en los perfiles “*Carlos Paredes*” y “*Tuxpan Oficial 2021-2024*” sí se consideraron como propaganda gubernamental, por lo que atendiendo al criterio de Sala Superior procedió a efectuar el estudio de los elementos personal, temporal y objetivo.

Elemento personal. Se actualizó, ya que se advertía el nombre e imagen del denunciado, aunado a que el perfil “*Carlos Paredes*” le pertenecía y el perfil “*Tuxpan Oficial 2021-2024*”, era del ayuntamiento en la administración que el presidió.

Elemento temporal. No se tuvo por colmado, ya que las publicaciones denunciadas se realizaron en los meses de febrero y marzo, es decir, antes del inicio del periodo de las campañas electorales.

Elemento objetivo. No se actualizó, porque no se desprendían elementos que de manera efectiva revelaran el ejercicio prohibido que conllevaran a alguna vulneración, además a la fecha de las publicaciones fueron realizadas, este no se encontraba registrado como candidato.

En ese orden de ideas, al no encontrarse demostrado la totalidad de los elementos (objetivo, personal y subjetivo) de la propaganda que se consideró como gubernamental, es que no se tuvo por colmada la infracción señalada por la parte actora y contrario a lo referido sí se efectuó el estudio respectivo.

Finalmente, en cuanto al alegato de que la resolución impugnada no fue exhaustiva al dejar de valorar los medios de prueba y los elementos establecidos respecto a los actos anticipados de campaña, los mensajes pintados en las bardas y el espectacular identificado como 18 (dieciocho), ya que, si bien no se hace alusión al nombre del denunciado, lo cierto es que el mensaje “EL SOL SEGUIRA BRILLANDO EN TUXPAN”, seguido del logo del Partido de la Revolución Democrática, fue eslogan de campaña del denunciado.

Tal motivo de disenso se estima **ineficaz**, toda vez que la parte actora se limita a señalar que le causa perjuicio que la responsable incorrectamente no fue exhaustiva ni valoró los respectivos medios de prueba) sin embargo, esos planteamientos se tratan de argumentos vagos, genéricos e imprecisos que en modo alguno desvirtúan eficazmente o confrontan directamente las consideraciones del órgano responsable.

Ello es del modo apuntado, porque como se señaló anteriormente, la responsable analizó los planteamientos relativos al uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y utilización de programas sociales respecto de lo cual determinó su inexistencia, dado que la parte enjuiciante no demostró con medio de prueba idóneo su configuración, consideraciones que no son controvertidas frontalmente por la parte promovente.

Además, no expone los motivos o razones por las que considera que debía efectuarse un análisis distinto, sino que se constriñe a realizar aseveraciones dogmáticas carentes de sustento jurídico.

Por tanto, se puede concluir que, con independencia de la precisión de las consideraciones del Tribunal Local en cuanto a cada una de sus alegaciones, **sí tomó en cuenta la totalidad de las constancias del expediente para emitir su determinación, con lo que se colige la exhaustividad y valoración de los medios de convicción aportados, así como el análisis de la totalidad de sus planteamientos.**

En ese sentido, al advertirse que la parte actora no controvierte de manera frontal y eficaz las consideraciones de la autoridad responsable es que debe confirmarse la resolución impugnada.

NOVENO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado **dejar sin efectos el apercibimiento** formulado al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, durante la instrucción del medio de impugnación en que se actúa, porque tal como consta en autos se cumplió con lo solicitado por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el apercibimiento realizado a la autoridad precisada en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.